

las que llaman de poblacion, respecto de
que estan gravadas. Y no se ha de cobrar el Donativo de las casas va-
rias en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, excep-
to en Madrid, que mando se cobre de las que huviere
desocupadas, y sin alquilar, y que vniversalmente a las
que abitaren sus Dueños, se haga regulacion de el valor
por las Justicias, precediendo informe de dos, o tres ve-
zinos inteligentes, y timoratos.

Los Molinos de azeyte, ya sirvan para moler la
azeytuna de sus propios dueños, o para los demás, han
de pagar, y concurrir en el Donativo reduciendo a dine-
ro el valor, y regulandose este por el comun que tuvie-
re el fruto; y de las fabricas de jabon, cuyo estanco per-
tenece a particulares, se cobre de el dueño, como de
otra qualquiera renta, pues lo demás es grangeria, y no
fruto.

No ha de concurrir al Donativo la cria de corde-
ros; y el computo, o cuenta del ganado merino, se ha
de hazer por los registros de la renta del servicio, y
montazgo, cobrandose lo que importare de los dueños
en los lugares de su domicilio.

De el ganado de zerda, que los vezinos crían en sus
casas para su gasto, se ha de cobrar el Donativo excep-
tuandose de ellas crias.

Tambien se ha de exigir de todos los frutos, rentas, y
derechos, q̄ recibieren de los Pueblos, qualquiera par-
ticulares, ya sea en maravedis, o frutos: y declaro que en
este Donativo, no son, ni han de ser comprehendidas
las rentas de luros, ni Censos, respecto de los valimien-
tos que se hazen en vnos, y de la baxa que se ha hecho
en los otros. Tendrase entendido en el Consejo de Ha-
zienda, y se daran por el todos los despachos, e instruc-
ciones convenientes, para que tenga puntual cumpli-
miento mi resolucion.

Y ha

